

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN No 278 DE 2018
(10 DE DICIEMBRE)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

ANTECEDENTES

Que se da inicio a un proceso contravencional de tránsito a partir de la orden de comparendo nacional No 9999999900003304561 de fecha 16/09/2017, impuesto al señor OSCAR YESID GARCIA HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía N°7.169.982, por la infracción (f) en jurisdicción del Punto de Atención de Transito de Moniquirá.

Que la infracción es resuelta en primera instancia mediante Resolución N° RE15469-178 de fecha cinco (5) de febrero de 2018 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 con sede en el municipio de Moniquirá del Instituto de Transito de Boyacá, mediante la cual se declaró contraventor al señor OSCAR YESID GARCIA HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.169.982 de Tunja por infracción (f) de la ley 1696 de 2013, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol, encontrándose en primer grado de embriaguez por primera vez, imposición de multa por valor de 180 SMDLV, la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo influjo de alcohol por el termino de 30 horas.

El acto administrativo enunciado fue notificado en estrados y sobre el cual el señor OSCAR YESID GARCIA HUERTAS interpuso en la misma audiencia de lectura de decisión recurso de apelación, el cual fue sustentado por escrito y presentado dentro del término legal.

Resumen de los argumentos del recurso:

1. Que no se encuentra estipulado si el equipo tiene adherida la etiqueta que señala el anexo 3 de la resolución 1844 de 2015.
2. Que en la lista de chequeo no se estipula si están disponibles los formatos del anexo 3º numeral 10 declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad.
3. Que existe una tirilla en blanco la cual **no corresponde con su proceso, pero que se debe hacer un blanco** antes de cada medición y no deben transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición.
4. Que el formato de entrevista previa a la medición de aire expirado **no se sabe a qué hora se realizó y que su testigo corrobora** que dicho formato no se había tramitado antes de la prueba.
5. Que el formato de entrevista se debe al anexo 5 y no al anexo 4 de que trata la resolución 1844 de 2015.
6. Que las tirillas no cumplen requisitos de impresión, como marca, identificación del analizador.
7. Que la interpretación de resultados no están dentro de los parámetros, que no hay conversión de resultados.
8. Que no fue allegado el plan de estudios, por tanto no se sabe si cumple con el anexo 2 de la resolución 1844 de 2015.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

9. Que el patrullero Harol Arismendi Fernández no asistió a la declaración para aclarar interrogantes planteados, que asistió la patrullera Sandra Carolina Chaparro quien argumento el supuesto procedimiento que realizo patrullero Harol, por lo que existe una duda razonable a favor del implicado.
10. Que existe falsa motivación en la resolución recurrida pues no se tuvo en cuenta que faltaban pruebas, porque el procedimiento del alcohosensorista debía estar ajustado a derecho.
11. Que es nula la notificación de la suspensión de la licencia de conducción pues se realizó por estrados y debía efectuarse de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.
12. Que se violó el debido proceso al no informar al Ministerio Publico que podía intervenir en este proceso, art 138 del CNTTA.
13. Que la señora Genny Quiroga, no es idónea, no es abogada y por eso actuó a su voluntad, e hizo una valoración absurda, sin sana critica.
14. Que el patrullero vulnero la fase analítica, numerales 7.3.2 al 7.3.3.1 pues no le leyó las plenas garantías, ni le explico el procedimiento, como la acreditación de la autoridad y del instrumento. Que no le explicaron las plenas garantías y no las pudo leer por que la letra donde las menciona es muy pequeña y no las pudo leer por que los agentes estabam afanados que firmara y solo lo amenazan con que le iban a dar la máxima sanción si no firmaba, lo que violo su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedencia del recurso de apelación:

El artículo 134 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor sobre Jurisdicción y Competencia señala que las infracciones sancionadas con multas **superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes** o las **sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir** tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, que frente al recurso de apelación dispone que solo procede contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie, artículo 142 ibídem.

Con la emisión y notificación de la N° RE15469-178 de fecha cinco (5) de febrero de 2018 del Punto de Atención No 5° de Transito de Moniquirá que declara contraventor y sanciona económicamente con una multa de 180 Smdlv y la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años al señor OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, se pone fin a la primera instancia y habilita a este despacho para conocer del presente recurso.

Es preciso aclarando que el recurrente trae nuevas teorías frente a lo que pudo ser y no fue el proceso contravencional de tránsito, al respecto hay que señalar que, esta no es una nueva instancia donde vuelva a repetirse el proceso, como sería aportando, solicitando, controvirtiendo u objetando pruebas, por el contrario lo que corresponde en esta instancia es la valoración de la decisión administrativa recurrida, al desarrollo procesal y frente a los argumentos presentados en el recurso de apelación, de donde se puede deducir:

-Al numeral 1° y 2°, es preciso señalar que el implico tenía la posibilidad real de solicitar como pruebas una fotografía del equipo donde se evidencie si tiene o no adherida la estampilla de calibración o una inspección del equipo y pudiendo hacerlo no lo realizo, no obstante obra en el proceso el certificado de calibración emitido por el Laboratorio Saravia Bravo acreditado por ONAC, donde se identifica con total claridad que está vigente para la época de los hechos, que corresponde al equipo RTB IV serie 102603, lo cual es congruente con el anexo 4, formato de entrevista, con firma y huella del implicado y con el anexo 7, al igual que con el oficio No S-2017 55/ SETRA – DEBOY con el cual se hace entrega

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

de los documentos de procedimiento por embriaguez, obrante a folio uno (1) del expediente, es decir que no hay lugar a dudas que el equipo RTB IV serie 102603 cumple con los requisitos legales. Por otra parte está claro que el Despacho instructor de este proceso en la resolución sanción No RE15469-178 a folios 51 y 52 ya efectuó la valoración de las pruebas, es decir incluyó y resolvió en el numeral dos (2) y numeral cuatro(4) lo referente a la lista de chequeo donde se explica que si bien la resolución 181 fue derogada, quedo vigente el anexo siete (7), el cual obra a folio cinco (5) que al ser revisado nuevamente permite establecer que cumple todos los requisitos legales, entre ellos que en efecto están disponibles los formatos de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad, (**no de otra forma se diligenciaron en el lugar de los hechos los formatos** y obran en el proceso) es decir estas evidencias son sólidas, claras, precisas por tanto estos argumento enunciados no están llamados a prosperar.

-A la reticencia según la cual existe una tirilla en blanco la cual **no corresponde con su proceso**, pero que se debe hacer **un blanco antes de cada medición** y no deben transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición, al respecto este despacho aclara que, lo dicho por el recurrente es falso, que en efecto existe una prueba en blanco como ensayo inicial para verificar la operatividad del equipo, ensayo (obra a folio tres 3) la cual está registrada en la lista de chequeo para equipos alcohosensores, ver folio dos (2) del expediente.

El equipo para ser operado se requiere una capacitación y para la realización de la prueba se siguen las instrucciones del fabricante, que por demás esta parametrizado y arroja en forma automática las tirillas impresas, que muestran precisamente como **RESULTADO BLANK en 0.00**, es decir que el equipo con el cual se efectuaron las pruebas traer **implícita** dicha prueba, tal como lo evidencia este despacho en las pruebas de ensayo No 0313 y 0314, no de otra forma se entiende que el equipo RTB IV serie 102603 emita un resultado BLANK en 0.00, es decir que es un hecho incontrovertible que el equipo realiza la prueba en blanco y emite automáticamente RESULTADO BLANK en 0.00, siempre que el equipo alcohosensor esté operando correctamente tal como lo indica el certificado de calibración obrante en el expediente.

Obsérvese que la resolución 1844 de 2.015 en el numeral 7.3.2.3 solo colocó un techo, que no puede ser superior a cinco minutos, pero nada más, es decir que la prueba en blanco en este caso se realiza casi simultáneamente con la prueba de alcoholemia, por tanto **la prueba en blanco si se realizó** y cumple con los parámetro legales y se tiene la evidencia en las tirillas, ensayos No 0113 realizada a las 22: 42 y 0114 a las 22:46 horas, por tanto el argumento de la defensa no está llamado a prosperar, pues no superan cuatro minutos entre la primera y la segunda prueba de ensayo, la cual incluye la prueba en blanco para cada ensayo, más la prueba en blanco original cuando se pretende comenzar a utilizar el equipo en el lugar de los hechos para el puesto de control, es decir son dos pruebas.

Para este Despacho en efecto, si el equipo no arroja el RESULTADO BLANK en 0.00 la prueba no será válida y arrojará un código de error, pero hay más, este tipo de equipo no permite continuar si la prueba previa o de auto limpiado falla, es decir si presenta alguna traza de alcohol.

-Frente a las inconformidades de la defensa en las que señala que el formato de entrevista previa a la medición de aire expirado no se sabe a qué hora se realizó y que su testigo corrobora que dicho formato no se había tramitado antes de la prueba y que el formato de entrevista se debe al anexo 5 y no al anexo 4 de que trata la resolución 1844 de 2015 derogada y con ella todos los formatos (anexo 7) es preciso indicar las imprecisiones en que incurre el peticionario, pues por una parte manifiesta en su declaración de fecha 18 de octubre de 2017 ver folio 24 “y luego me diligencio unos formatos que la verdad no entendía de que se trataban **ya que el sitio era muy oscuro**, el me hizo firmar el comparendo, y ya después pidió que llegara la grúa y se llevaron el vehículo para Tunja y el me

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

entrego la copia del comparendo..” Es decir que si no sabe que firmo **ya que el sitio era oscuro**, no le puede endilgar responsabilidad alguna a la unidad de policía, pero como ya se analizó en el acto administrativo recurrido el procedimiento se realizó de conformidad al protocolo.

Es precisa en su declaración la unidad de tránsito de la policía nacional **SANDRA CAROLINA CHAPARRO ARISMENDY** al señalar bajo la gravedad del juramento el procedimiento realizado, donde indica que el trámite inicio con la parada al vehículo, le pide documentos, le informa que baje para realizar prueba de embriaguez, **le realiza la entrevista**, le muestra el equipo, la boquilla nueva y sellada, que le pregunta si ha consumido alguna bebida, le explica el modo de soplar y el señor hace dos pruebas y le explica el grado, lo que conlleva cada grado, que **en el lugar de la prueba no había nadie** y explica las consecuencias del comparendo; y a la pregunta del Despacho, si el patrullero le dio las plenas garantías al procedimiento y al implicado para la realización de la prueba de embriaguez, **señalo totalmente**. Es decir que su testigo falta a la verdad, pues por un lado **el sitio era muy oscuro y en el lugar de la prueba no había nadie**, es decir si estando en el lugar de la prueba se tenía que alumbrar para ver, ¿cómo es que su testigo (**Johana Marcela**) desde el vehículo si observa los documentos y el orden en que se efectuaron? Y como es que la agente de tránsito manifiesta que se le dio total garantías.

Con lo anterior se precisa que si bien el formato no indica la hora, lo cierto es que la entrevista previa fue el primer documento en ser diligenciado incluyendo su firma y huella, por tanto no es cierto que por falta de la asistencia a la declaración del patrullero Harol Arismendi Fernández quedaran interrogantes sin resolver, pues la declaración de la unidad de tránsito **SANDRA CAROLINA CHAPARRO ARISMENDY** ocurrió en su presencia y se le dio la oportunidad de interrogarla y el único planteamiento fue el de preguntar por la declaración del aseguramiento de la calidad, el cual ya obraba en el proceso, por tanto no es cierto que existe una duda razonable a favor del implicado, esa duda no existe, su planteamiento solo corresponde a una estrategia de defensa, pues según su manifestación se acuerda que firmo el comparendo, pero que firmo otros documentos que no sabe que era y tampoco expreso que duda es la que le asiste.

Por otra parte y amenera de conclusión el formato de entrevista previa a la medición de aire expirado se realizó en su oportunidad, así lo señala la funcionaria que presencio y acompañó el procedimiento, el formato de entrevista cumple con los requisitos legales, como ya se expresó, identifica con precisión al implicado, a la unidad de policial nacional que efectuó el procedimiento, el lugar del procedimiento, la fecha, las preguntas de rigor al implicado sobre los últimos 15 minutos (ingesta de alcohol, si fumo, vomito, etc.) Identifica al equipo alcohosensor, es decir en los sustancial se cumple en orden y con rigor todo el procedimiento por tanto alegar sobre el número del anexo del formato de entrevista no es tema relevante, pues por un lado NO vicia el proceso, tampoco afecta las garantías al implicado, o por lo menos no lo indica y no prueba en que le afecta cambiar el número de un formato, su color, tamaño, (suma, resta, multiplica, genera alguna duda) por tanto el argumento defensivo se cae de su propio peso, entre otras por que el Despacho instructor realizo todo el análisis requerido sobre el particular, así se puede apreciar a folio 52 del expediente, con lo cual se concluye que el recurrente ataca las diversas partes del proceso de manera sistemática, pero sin soporte alguno.

Otro argumento sin soporte es que las tirillas no cumplen requisitos de impresión, como marca, identificación del analizador, en esta instancia se revisa la actuación del Despacho instructor y de la impresión de los ensayos No 0313 y 0314 donde podemos concluir que todo es falso, las tirillas indican que el equipo es un modelo RTB IV serie No 022921 que corresponde a la marca intoximer, identifica la impresora AS IV No 102603, identifica en cada ensayo realizado al examinado, tiene impreso su número de cedula 7169982, tiene la fecha (16-09-17), identifica al operador del equipo por su cedula (1048847048), la temperatura (15º) resultado BLAK 0.00 G/L, hora 22.42, resultado 0.45

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

G/L horas, operador PT. Harnal J Fernández, lugar del ensayo vía Barbosa Tunja, Km 27+700 peaje de arcabuco y como su fuera poco la firma y huella del examinado, incluyendo la placa del vehículo, es decir todo lo expresado por el implicado es falso, salido de la realidad probatoria, el equipo tienen un registro histórico que otorga una fiabilidad en este tipo de pruebas.

Ahora bien señalar sobre la interpretación de resultados, que no hay conversión de resultados y que no están dentro de los parámetros, es olvidar que desde el oficio obrante a folio uno (1) el patrullero Harol Julián Fernández Guataquíra **remite** entre otro documentos formato de entrevista e **interpretación de resultados**, están las operaciones matemática, es decir no hay secreto alguno, que el resultado es alcoholemia en grado uno, resultado que cumple con los criterios de aceptación, pues la primera medición arrojó 0.45 y la segunda 0.42 practicadas con un intervalo de cuatro (04) minutos, lo cual se ajusta a la resolución 1844 de 2015; por otra parte esta discusión debió darse dentro del proceso.

Controvertir la conversión y el resultado es posible, pero debe partirse de aportar un documento técnico emitido por una persona certificada en el tema, lo cual no se realizó, por lo que se hace necesario advertir que para eso es el proceso contravencional, para que el implicado aporte, solicite o controvierta las pruebas que estime necesarias; mírese que aun en esta instancia no existe prueba en contrario a la aportada por la unidad policial al proceso, por tanto el argumento no pasa de ser una consideración personal sin soporte alguno, sin que se indique siquiera sumariamente cual podía entonces ser el resultado diferente al grado uno.

Señala el recurrente en otro argumento del recurso de apelación que, no fue allegado el **plan de estudios**, por tanto no se sabe **si el policía cumple con el anexo 2** de la resolución 1844 de 2015, al respecto hay que señalar que la idoneidad del operador no se evidencia o se prueba con el plan de estudios, por el contrario la resolución 1844 de 2015 que adopta la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Versión 02 de diciembre de 2015, señala en el numeral 7.2.3 **que debe demostrar su competencia con la certificación de su capacitación**, es decir que el plan de estudios no es el documento idóneo para probar idoneidad, de ser así a todo profesional en Colombia se le debería solicitar el plan de estudios, no el diploma y el registro, argumento salido de la realidad fáctica y jurídica.

Si presume irregularidad debe denunciar a la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, la cual tiene por disposición legal la calidad de institución universitaria autorizada, que en este caso es el ente que expidió la certificación del patrullero Harol Julián Fernández Guataquíra para el manejo de alcohosensores.

Predicar sobre el plan de estudios, es entrar a asumir funciones de autoridad de inspección, control y vigilancia, si la universidad cumplen con el pensum académico que señala la resolución 625 de 2015, tema que no nos corresponde desde ningún punto de vista a esta entidad, ni siquiera al implicado, por otra parte hay que señalar que conforme a la resolución 1844 anexo 2 el plan de estudios “debe ser tenido en cuenta por las instituciones universitarias...”

La resolución 1844 de 2015 que adopta la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado. Versión 02 de diciembre de 2015, la cual es emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señala que consolidara la información relacionado con las **personas capacitadas en el manejo de alcohosensores**, la cual está disponible en el portal institucional (www.medicinalegal.gov.co), portal institucional que al ser consultado se verifica que HARNOLD JULIAN FERNANDEZ GUATAQUIRA con CC No 1048847048 está registrado como operador de alcohosensores, pues asistió al SEMINARIO MANEJO DE EQUIPOS PARA LA DETECCIÓN DE ETANOL ESPIRADO, es decir, que el plan de estudios no es una prueba pertinente,

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

ni conducente, es en este portal oficial y de acceso al público donde se debe consultar y verificar la supuesta prueba que falta.

Tampoco es cierto que exista falsa motivación en la resolución recurrida pues no se tuvo en cuenta que faltaban pruebas, **porque el procedimiento del alcohosensorista debía estar ajustado a derecho**, por el contrario este Despacho al revisar el proceso encuentra una amplia valoración del material probatorio, punto por punto, iniciado por el informe policial, lista de chequeo del alcohosensor, entrevista previa con alcohosensor, declaración de un sistema de aseguramiento, análisis de las tirillas de ensayo, certificado de idoneidad el agente de tránsito, certificado de técnico en seguridad vial, procedimiento operativo e instructivo del analizador, es decir que **el procedimiento del alcohosensorista si está ajustado a derecho** al cumplir uno por uno de los pasos que señala la guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado, es decir que lo expresado por el implicado son apreciaciones personales, sin decantar y que además no corresponden con lo que obra en el expediente.

Este Despacho no encuentra falsa motivación en la resolución recurrida, por una parte la falsa motivación corresponde cuando un funcionario le da una lectura o valoración a una prueba derogada o en sentido distinto al que en forma legal le corresponde, en este caso lo que existe es certeza que en su condición implicado si conducía bajo el estado de embriaguez y que todo este andamiaje presentado en el recurso no son más que argucias pretendiendo descalificar los actos procesales ocurridos en las cuatro etapas del proceso; es decir por el contrario, lo que si tiene este proceso es una motivación ajustada a derecho como se ha venido explicado y verificado en esta instancia y en cuanto a la parte resolutive esta se ajusta a las previsiones legales de la ley 1696 de 2013.

Entre la larga lista de inconformidades se presenta la presunta **nulidad de la notificación de la suspensión de la licencia de conducción** pues se realizó por estrados y debía efectuarse de conformidad con el Código Contencioso Administrativo, sobre este particular es necesario señalar que las notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional se hará en estrados, porque el artículo 139 de la ley 769 de 2002 así lo dispone, en especial por que en su condición de implicado estaba presente en la diligencia en la cual se dictó el fallo de primera instancia y conoció de manera directa, presencial y en tiempo real la decisión, en dicho acto se le concedió el recurso de apelación y se le concedió el termino para la sustentación, por tanto la actuación del despacho se ajustó a lo previsto en Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” artículo 67 numeral 2 “En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.” Por lo expuesto este argumento no está llamado a prosperar.

También señala el recurrente que **se violó el debido proceso al no informar al Ministerio Publico que podía** intervenir en este proceso, sobre el particular este despacho advierte que el proceso contravencional está compuesto por cuatro etapas, la primera de ellas la **imposición del comparendo** con inmovilización del vehículo en este caso, la segunda etapa es la **presentación del implicado** a efectos acogerse a los procedimientos de que trata el artículo 205 del decreto nacional 019 de 2012, en el caso en concreto el implicado rechaza la comisión de la infracción al solicitar audiencia, petición que es resuelta con oficio 1096 de septiembre 25 de 2017 que le señala fecha y hora para audiencia y **se le informa que puede presentar y solicitar las pruebas que desee hacer valer para demostrar que no cometió la infracción** , lo que significa que el implicado tiene la carga de la prueba.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

Lo anterior significa que la presencia del agente del Ministerio Público en el proceso contravencional de tránsito es una decisión discrecional del implicado, toda vez que la ley **faculta su presencia** (Ministerio Público) es decir que la solicitud para la asistencia está a cargo del implicado y será el Ministerio Público el que decide si asiste o no, igual ocurre con la presencia del inculpado o de un defensor, pues al que le interesa ejercer por los medios legales su defensa es al implicado, por lo expuesto no se configura, no procede esta supuesta vulneración al debido proceso.

-Cuestiona el recurrente la idoneidad de la Profesional Universitaria del Punto de Atención de Tránsito de Moniquirá Genny Quiroga porque no es abogada y por eso actuó a su voluntad, e hizo una valoración absurda, sin sana crítica, sobre el particular este despacho precisa que la consideración personal del recurrente esta fuera de todo contexto y de la realidad legal y procesal, por un lado como ya se verifico la resolución recurrida(RE15469-178) por medio de la cual se le declara contraventor, se le impone una multa, se le suspende la licencia de conducción tanto de fondo, como de forma presenta una valoración e interpretación ajustada a derecho, a las pruebas y al procedimiento contravencional de tránsito; por otra parte el implicado señala una valoración absurda, pero no indica, ni controvierte la valoración del despacho, no lo precisa, no señala cual prueba tiene una lectura o valoración diferente a la que le dio el despacho.

No basta con señalar, tirar una idea, un argumento y con ello descalificar un servidor público, porque la consecuencia es que el argumento defensivo si resulta absurdo, porque por un lado la Profesional Universitaria del Punto de Atención de Tránsito de Moniquirá Genny Quiroga es competente para emitir la resolución recurrida por mandamiento del artículo 134 de la ley 769 de 2002, el hecho de no ser abogada no la descalifica, al respecto es necesario precisar que tal apreciación está alejada del ordenamiento legal, es decir es una interpretación de tipo personal dado que, en nuestro caso tenemos dos tipos de autoridades, la primera de ellas las autoridades operativas de tránsito de que trata la ley 1310 y unos funcionarios administrativos de que trata el artículo 3º, 134 y 136 de la ley 769 de 2002, en ninguna de las normas citadas y que regulan este procedimiento señala o requiere que estos funcionarios deban ser abogados, por el contrario en atención al artículo 122 de la constitución política de Colombia estos funcionarios tiene la formación y funciones que establece el manual de funciones del Instituto de Tránsito de Boyacá, con lo expuesto se demuestra que la funcionaria cuestionada tiene idoneidad y facultad legal para actuar.

-Para finalizar con el análisis a los argumentos plasmados en la apelación encontramos que el **implicado manifiesta que el patrullero vulnero la fase analítica**, numerales 7.3.2 al 7.3.3.1 pues no le leyó las plenas garantías, y no las pudo leer por que la letra donde las menciona es muy pequeña, ni le explico el procedimiento, como la acreditación de la autoridad y del instrumento, porque los agentes estaban afanados que firmara y solo lo amenazan con que le iban a dar la máxima sanción si no firmaba, lo que violo su **derecho a la defensa**.

Frente a esta carga de imprecisiones se debe señalar que lo expuesto por el implicado fue objeto de pruebas y análisis paso a paso en la resolución recurrida (RE15469-178) es decir en cada una de las etapas del proceso se confrontó y valoró lo que existe en el expediente, partiendo de la actuación inicial de la policial, plenas garantías, documentación, ensayos, comparendo, retención de licencia de conducción, inmovilización, informe, versión libre, decreto y practica de pruebas, documental y testimonial, alegatos de conclusión, decisión y notificación, en esta etapa ya se probó que la unidad de policía si le leyó y le dio las plenas garantías al ajustarse el procedimiento de que trata la guía para la determinación indirecta de alcoholemia a través de aire expirado.

A propósito es falso que no le leyeron las plenas garantías, pues como ya se indicó la agente de tránsito Sandra Carolina Chaparro manifestó al Despacho bajo la gravedad del juramento la actuación que ella realizo y el procedimiento que efectuó su compañero de trabajo el patrullero Harol Arismendi

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

Fernández, quien a propósito manifestó en la diligencia que si le dio las plenas garantías al implicado, por otra parte reiterar que en la diligencia se probó que en el lugar de la prueba **solo estaba el implicado** y las dos(2) unidades de policía que realizaron el procedimiento, con lo que concluyo el despacho que **su testigo Johana Marcela Ortega Franky falta a la verdad**, por una parte el sitio era oscuro y su testigo desde el vehículo no podía observar los documentos y el orden en que se efectuaron, que la declaración de la unidad de tránsito **SANDRA CAROLINA CHAPARRO ARISMENDY** ocurrió en su presencia y se le dio la oportunidad de interrogarla y el único planteamiento fue el de preguntar por la declaración del aseguramiento de la calidad, del cual ya se efectuó análisis y obraba en el proceso.

Por otra parte es preciso señalar que, es falsa la apreciación del implicado según la cual **no pudo leer las plenas garantías por que la letra donde las menciona es muy pequeña**, lo primero que debe indicar este despacho es que **no se entrega** y no obra en físico un documento sobre las plenas garantías, este es un tema de desarrollo jurisprudencial que se plasmó en la guía para la determinación indirecta de alcoholemia a través de aire expirado, (resolución 1844 de diciembre de 2015) para que en las actividades de control de tránsito las autoridades operativas las informen a los conductores, es decir que las autoridades operativas deben cumplir una función pedagógica, como en efecto ocurrió según la Técnico en Seguridad Vial de la Policía Nacional **SANDRA CAROLINA CHAPARRO ARISMENDY**, testimonio que no fue objetado y por tanto ofreció total credibilidad, al punto que genero certeza en la funcionario que emitió la resolución que sanciona al señor OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, es decir que lo expresado por el implicado no deja de ser un simple ejercicio defensivo sin soporte alguno, por el contrario el despacho instructor se fundó para tomar la decisión de fondo en un análisis que necesariamente condujeron a señalar que en efecto el implicado si conducía su vehículo en estado de embriaguez y que el procedimiento policial y administrativo se ajusta a los procedimientos legales.

Para el caso en concreto la embriaguez está definida en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como el: “Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.” De otra parte el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 131 literal (f) del CNTT; la prueba realizada mediante alcohosensor no causa lesión al examinado y garantiza su dignidad.

Por lo expresado este despacho considera que las múltiples inconformidades (argumentos) presentados mediante recurso de apelación, no están llamados a prosperar, es de resaltar que no se observa como la unidad de policía pudo violar su **derecho a la defensa**, si lo que está probado es que la policía cumplió su deber con apego a las normas que le son aplicables, otorgando las plenas garantías y en caso de inconformidades, estas se deben tramitar al interior del proceso contravencional de tránsito a través de audiencia pública, por ser el escenario legal para tramitarlas, solicitando, aportando y/o al controvertir pruebas.

Se observa que su derecho a la defensa fue garantizado por el funcionario instructor del proceso, que el implicado conto con la oportunidad real de participar durante todo el proceso como en efecto ocurrió, que la providencia recurrida es clara, precisa y coherente en todas sus partes, es decir que la misma tiene una estructura legal, un análisis preciso de cada prueba documental, testimonial y de la versión libre que obran en el proceso, que el acto recurrido es congruente, parte del procedimiento realizado en vía pública, identifica al implicado, unos hechos, antecedentes, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión, una parte considerativa ajustada a las disposiciones que rigen la materia de tránsito por embriaguez, y un resuelve acorde a la que prevé la ley 1696 para el grado uno de embriaguez, se observa la respectiva notificación y posibilidad real de presentar el recurso de apelación como en efecto ocurrió y de resolverse dentro del término que señala Ley 1437 de 2011 el

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, C.C. No. 7.169.982
SEGUNDA INSTANCIA**

mismo, es decir que al no encontrar duda alguna en relación con las pruebas y la interpretación o la actuación del despacho instructor el camino es la ratificación de la resolución apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° RE15469-178 de fecha cinco (5) de febrero de 2018 emitida por la Profesional Universitario del Punto de Atención No 5 con sede en el municipio de Moniquirá del Instituto de Transito de Boyacá, mediante la cual se declaró contraventor al señor OSCAR YESID GARCIA HUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía N°7.169.982 por contravenir la infracción (f) de la ley 1696 de 2013, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol, encontrándose en primer grado de embriaguez por primera vez, imposición de multa por valor de 180 SMDLV, la suspensión de la Licencia de Conducción por el termino de tres (03) años y la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo influjo de alcohol por el termino de 30 horas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente decisión al señor OSCAR YESID GARCIA HUERTAS, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTICULO CUARTO. Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

Dado en Tunja el día diez (10) de Diciembre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
Gerente General


Revisó: Froylán Campos Cruz
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: SOG
Profesional Universitario

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

